

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1898).

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instruccion de Gandía, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Octubre de 1897, D. José Fayos Lledó dedujo ante el referido Juzgado escrito de denuncia, exponiendo:

Que era dueño por título de herencia de su padre, de un campo secano en término de Rótova, partido del Calvario, plantado en la actualidad de algarrobos y olivos, y cuyos linderos se describían:

Que el día 26 de Septiembre anterior tuvo noticia de que por orden del Alcalde de Rótova, D. Pascual Fraus Canet, se estaba arrancando el fruto pendiente de dos de los olivos de la indicada finca, por la que se personó en ella sorprendiendo, con efecto, en dicha operacion al aguacil del Ayuntamiento con otros vecinos, los cuales, no obstante las protestas del dicente, no sólo no se abstuvieron de seguir recogiendo las aceitunas, sino que les amenazaron con proceder contra ellos, empleando los medios que estimasen necesarios para dar fin á su cometido; y que cayendo tales hechos bajo la accion del Código penal, los denunciaba al Juzgado para que en su vista procediera á la formacion del oportuno sumario:

Que incoado éste, y estando practicándose por el Juez las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Rótova había acudido solicitando de su autoridad requiriese

de inhibicion al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundándose en que el Ayuntamiento de Rótova autorizó á la Alcaldía, según acuerdo de 25 del referido Septiembre, cuya copia figuraba en el expediente, para recoger las aceitunas procedentes de unos olivos plantados por orden del Ayuntamiento en el sitio denominado Calvario, pertenecientes al común de los vecinos; en que la Corporacion municipal había disfrutado siempre y sin interrupcion, tanto del lugar en que los árboles están enclavados como de sus rendimientos; en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos la gestión de todos los bienes y derechos comunales, debiendo los mismos mantener administrativamente su estado posesorio é impedir toda usurpacion de ellos; en que no cabía perseguir criminalmente al Ayuntamiento sin antes depurar qué alcance tenia en el orden administrativo la reclamacion del denunciante, y en todo caso cuál pueda ser su derecho sobre los árboles cuyo producto ha tratado de utilizar, todo lo cual constituia una cuestion previa de carácter administrativo que debía ser resuelta por la administracion, y que se estaba, por lo tanto, dentro de las circunstancias exigidas por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el hecho denunciado, caso de revestir caracteres de delito, estaría comprendido en las disposiciones del Código penal, y al Juzgado tocaba averiguar si se había ó no cometido un atentado contra el derecho de propiedad; que en el sumario seguido por ante el mismo Juzgado el año 1895 contra Concepcion Fayos, hija del actual denunciante, por haber sido sorprendida cogiendo de orden de su padre aceitunas en uno de los olivos de que se ha hecho mención, habiéndose probado que dicho olivo estaba dentro de la propiedad del padre de la acusada, se sobreseyó libremente por no haber existido materia de delito, lo cual constituia un precedente en apoyo de la competencia actual del Juzgado; y que no existía al presente cuestion ninguna previa administrativa que resolver, ni, por otra parte, el castigo del he-

cho denunciado, que pudiera constituir un delito de hurto, había sido reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia»:

Visto el art. 6.º de la propia ley, que dice: «Si la cuestion civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesion»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de primera instancia de Gandía por D. José Fayos Lledó:

2.º Que los hechos en que dicha denuncia se funda pudieran ser constitutivos de un delito de hurto, definido y penado en el Código penal vigente, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales ordinarios:

3.º Que la única cuestion que en su caso sería preciso ventilar, atendidos los hechos denunciados antes del fallo de los referidos Tribunales, ó sea la relativa á la propiedad sobre el terreno y olivos de que se trata, cae de lleno bajo los denominados prejudiciales, de la exclusiva competencia de aquéllos, con sujecion á los textos legales que quedan transcritos.

4.º Que por no existir, en su consecuen-

cia, cuestion previa de carácter administrativo que las Autoridades de este orden hayan de resolver, ni por otra parte, ley especial que reserve el castigo de los hechos mencionados á los funcionarios de la Administracion, es evidente que carece de aplicacion al caso actual el artículo 3.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1898.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para contratar por el tiempo máximo de veinte años, precio de 10.000 pesetas en cada uno, y con estricta sujecion á las cláusulas del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 17 de Junio ultimo, el arriendo de un edificio destinado á cuartel, oficinas y dependencias generales de la Guardia civil en Valladolid, aceptando al efecto, la proposicion que en el concurso celebrado el día 31 de Julio siguiente presentó D. Romualdo Martin, relativa á una casa de su pertenencia, actualmente en construccion, situada en la plaza de Fabioneli de aquella ciudad.

Art. 2.º El Jefe de la Guardia civil que designe la Direccion general del Instituto, en nombre y representacion del mismo Ministerio, otorgará en escritura pública el corres-

pondiente contrato de arriendo de la expresada casa; debiendo verificarse la anotacion preventiva de dicho documento en el Registro de la propiedad, á reserva de formalizar la inscripcion cuando la Administracion se haga cargo del edificio.

Art. 3.º La entrega de éste á la Guardia civil se efectuará dentro del plazo prudencial que, de acuerdo con el propietario, fije la Direccion general del ramo y por medio de acta notarial, en la que conste que la construccion se ajusta en un todo á los planos presentados y á las condiciones determinadas en el pliego á que anteriormente se alude, en garantía de lo cual se consignará en la escritura una cláusula, haciendo depender el perfeccionamiento y validez del contrato de la aceptacion del edificio, una vez reconocido que reúne las condiciones estipuladas.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1898.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Begente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare desierto por falta de aspirantes el período de traslacion para proveer la cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad de Valladolid, y se anuncie á concurso de antigüedad según dispone el Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1898.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1898.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION nominal de los recursos de alzada interpuestos ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, contra los fallos por los que esta Comision declaró soldados á los mozos del actual reemplazo y revisiones, con expresion de la resolucion recaida en cada uno de ellos.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	Acuerdo de la Comision.	RESOLUCION DEL CONSEJO DE ESTADO.
Casasola de Arion	Felix Muñoz	Soldado	Soldado (R. O. 24 Junio 1898)
Alaejos	Martin Garcia Verdote	Idem	Id. 12 Julio 1898
Idem	Faustino Desiderio Garcia	Idem	Id. Id.
Idem	Leandro Santana Navas	Idem	Id. Id.
Idem	Nicasio Perez Navas	Idem	Id. Id.
Marzales	Isaac Sarmentero	Idem	Id. Id.
Salvador de Zapardiel	Adriano Sanchez Antonio	Idem	Id. Id.
Urueña	Alfonso Moral Cerezo	Idem	Id. Id.
Moral de la Paz	Casiano Dávila Arroyo	Idem	Id. Id.
Peñañiel	Felipe Diez Gonzalez	Idem	Id. Id.
San Pablo de la Moraleja	Adolfo Casado Arroyo	Idem	Id. Id.
Idem	Basilides Martin Gonzalez	Idem	Id. Id.
Canillas	Juan Medina Yagüe	Idem	Id. Id.
Rueda	Pablo Lopez Garcia	Idem	Id. Id.
Pedrosa del Rey	Gerardo Matias Gallego	Idem	Id. Id.
Ataquines	Simon Hurtado Gonzalez	Idem	Id. Id.
Peñaflor	Baltasar Lopez Maestro	Idem	Id. 24 Junio 1898
Palazuelo de Vedija	Agapito Perez Cuadrillero	Idem	Id. Id.
Castrodeza	Vidal Arroyo	Idem	Id. 9 Julio 1898
Siete Iglesias	Miguel Belloso Belloso	Idem	Id. Id.
Ataquines	Anselmo Lopez Hurtado	Idem	Id. 24 Junio 1898
Tordehumos	Jacinto Valdieso Cabezudo	Idem	Id. 12 Julio 1898
Cogeces de Iscar	Pablo Cubero Garcia	Idem	Id. Id.
Ataquines	Francisco Lorenzo Aranda	Idem	Id. 2 Agt.º 1898
Idem	Leonardo Izquierdo Gonzalez	Idem	Id. 2 Id.
Campillo	Mariano Villaescusa	Idem	Id. 16 Id.
Olivares de Duero	Martin Gonez	Idem	Id. 16 Id.
Tordehumos	Tiburcio Chamorro Rodriguez	Idem	Id. 11 Id.
Villagarcía	Antolin Viñas	Idem	Id. 10 Id.
Villabrágima	Mariano Cocho Vicente	Idem	Id. 7 Sept. 1898
Nava del Rey	Liborio Luengo Pedroso	Idem	Id. 6 Id.
Cigales	Rodrigo Pastor Cabezas	Idem	Id. 9 Id.
Piñel de Arriba	Benito Zumel Alonso	Idem	Id. 7 Id.
Villanubla	Silverio Morales Gonzalez	Idem	Id. 9 Id.
Villalon	Atanasio Curieses Capellan	Idem	Id. 6 Id.
San Miguel del Arroyo	German Torres Martin	Idem	Id. 29 Agt.º 1898
Castrillo de Duero	Blas Lopez Francisco	Idem	Id. Id.
Traspinedo	Plácido Amo Vallelado	Idem	Id. Id.
Valladolid	Gerardo Mateo Vazquez	Idem	Id. Id.
Idem	Zacarias Gutierrez Martin	Idem	Id. Id.
Idem	Joaquin Arias Villasana	Idem	Id. Id.
Idem	Justo Poncela Hernandez	Idem	Id. 10 Sept. 1898
Idem	Daniel Martinez	Idem	Id. 22 Agt.º 1898
Idem	Bonifacio Lopez de la Fuente	Idem	Id. Id.
Rioseco	Vicente Sanabria Melero	Idem	Id. 12 Sept. 1898
Idem	Benito de Jesús Alonso	Idem	Id. 6 Id.
Idem	Lorenzo Albert Sanchez	Idem	Id. 9 Id.
Cabreros del Monte	Francisco Fernandez Gonzalez	Idem	Id. 6 Id.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	Acuerdo de la Comision.	RESOLUCION DEL CONSEJO DE ESTADO.
Barcial de la Loma	José Primitivo Lopez Rodriguez	Soldado	Soldado (R. O. 6 Sept. 1898)
Peñafiel	Teodoro Perucha Casado	Idem	Id. 31 Agt.º 1898
Castrobol	Lesmes García Redondo	Idem	Id. Id.
San Roman de la Hornija	Mauricio Motrel García	Soldado condicional	Soldado condicional Id.
Simancas	Víctor García Tortajada	Soldado	Soldado 17 Sept. 1898
Siete Iglesias	Honorio Valencia Zorita	Idem	Id. Id.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados en cumplimiento á lo acordado en sesion de 7 de Octubre de 1898.—El Presidente, *Fernando de Torres y Almunia*.—El Secretario, *José de Anca y Merlo*.

NUM. 2.549.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Contribucion Industrial y de Comercio.

La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 28 de Septiembre último, dice á la Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«Con fecha 19 de Agosto último, dijo este Centro directivo al Delegado de Hacienda de Valencia lo que sigue:—«Vista la consulta de esa Delegacion de Hacienda, relativa á si el cargo oficial de Fiel contraste de oro y plata debe considerarse exceptuado del pago de la contribucion industrial, y caso negativo si procede incluirlo y en qué forma en la matrícula de dicha contribucion.—Resultando que segun manifiesta esa Delegacion con motivo de haberse incluido en el Padrón formado en el año 1893, como tasador de alhajas al Fiel contraste de esa capital, se llevó al mismo á figurar en la matrícula del ejercicio de 1893-94 y en los sucesivos en la tarifa 4.ª, de cuya inclusion se alzó oponiendo que ésta era lesiva á sus intereses y que el cargo que ejercía en virtud de nombramiento del Estado no se encuentra incluido con su denominacion propia ni con ninguna otra en las tarifas, por lo cual, consideraba errónea y acomodaticia la de tasador de alhajas que se le había aplicado: añadiendo esa autoridad económica que después de oír en el expediente instruido á la Inspeccion y á la Administracion de Hacienda, estima que el no hacerse mencion de dicho cargo en las tarifas no es debido al desconocimiento de su existencia, y que tampoco puede aplicarse á dichos funcionarios el calificativo de tasadores de alhajas, pues los expresados dos conceptos son en absoluto dife-

rentes y perfectamente definido el alcance de ambos; por lo cual ha dejado en suspenso conceder ó denegar lo pretendido por el citado Fiel contraste D. Fernando Tellez, hasta la resolucion del caso consultado.—Visto el Reglamento de la Contribucion industrial y demás disposiciones aplicables al caso.—Considerando que no cabe confundir las funciones del *Tasador de alhajas* con las del *Fiel contraste*, ensayador de metales preciosos, y que, por lo tanto, no es procedente la clasificacion hecha á don Fernando Tellez en el Padron industrial de Valencia del año económico 1893-94, sin embargo de lo cual, como quiera que en la tarifa 4.ª, Seccion de Artes y Oficios, clase 4.ª, núm. 13, consta un epígrafe que dice: «Ensayadores de metales preciosos» el caso consultado no puede prestarse á dudas.—Considerando que la anterior afirmacion basada en la existencia del precitado epígrafe número 13, de la clase 4.ª, de la tarifa 4.ª, se halla confirmada con solo observar que llámense los que tal profesion ejercen *Fieles contrastes*, *marcadores de oro y plata*, ó *ensayadores de metales*, tienen por oficio ensayar el oro y la plata para conocer la ley; y que, el contraste, ó Fiel contraste, es el oficio público que tiene por objeto pesar las monedas, examinar su ley, intervenir en su caso los pagos, marcar las alhajas ó piezas de oro y plata, y bajo ese aspecto, el suponer que no es de aplicacion el epígrafe citado, sería tanto como despojar á los Fieles contrastes del caracter de ensayadores de metales preciosos, lo que no puede admitirse, toda vez que la marca que garantiza la ley del metal, es consecuencia inmediata del ensayo.—Considerando, que si bien es cierto, que, según la Real orden de 6 de Agosto de 1853, los

Fieles contrastes ensayadores de oro y plata están obligados á ejercer sus funciones de oficio y sin retribucion alguna, en todos aquéllos casos en que convenga al Estado y que, cuando fuesen ocupados por los particulares deberán éstos abonarles por sus reconocimientos y certificados los derechos de costumbre sin exceder de lo consignado en el Arancel de 2 de Septiembre de 1805, de aquí no puede deducirse que la obligacion que el Estado les impone de servirle *gratis* al expedirles el Título, deba compensarse ó entenderse compensado con la exencion de los derechos tributarios, doctrina en ninguna parte mantenida, sino que, antes por el contrario, el hecho de figurar consignada dicha profesion ú oficio en la tarifa correspondiente de la contribucion industrial, y de no figurar en la tabla de exenciones, es una prueba concluyente de que el cargo referido de Fiel contraste esta llamado á tributar: esta Direccion general ha acordado con caracter general, y como resolucion de la consulta de que se hace mérito, prevenir á V. S.:—Primero: Que los Fieles contrastes, ensayadores de oro y plata se hallan comprendidos en el epígrafe número 13, clase 4.^a, de la tarifa 4.^a, Seccion de Artes y Oficios, unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896, y en tal concepto llamados á tributar con arreglo á la base de poblacion que les corresponda: Segundo: Que los Delegados de Hacienda, dispongan la inclusion en matrícula de dichos contribuyentes, previa presentacion del oportuno parte de alta que exigirán desde luego á los interesados con objeto de que comiencen á satisfacer la contribucion industrial desde 1.^o de Julio último, en el bien entendido, que, á los que invitados no se presten á ser incluidos en matrícula, se les instruya el correspondiente expediente de defraudacion, con sujecion al Reglamento de la Contribucion industrial.»

Lo que esta Administracion hace público para conocimiento de los interesados, que deberán presentar las declaraciones de alta en esta oficina los de la Capital y á los Alcaldes respectivos los de los pueblos, en el plazo de ocho días, si no quieren incurrir en las responsabilidades que dicho Reglamento establece.

Valladolid 7 de Octubre de 1898.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

Núm. 2.557.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1898 á 1899.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	528	92
Conservacion de fuentes y cañerías.	72	55
Construccion de una alcantarilla en la Plazuela del Dos Mayo.	288	14
Preparacion de festejos de feria.	114	88
Reparacion de herramientas del Parque.	289	60
Arreglo de baches en varias calles.	1.935	23
Huebras empleadas en el transporte de materiales para el arreglo de baches en varias calles.	143	55
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros.	29	70
TOTAL JORNALES.	3.402	57

Valladolid 24 de Septiembre de 1898.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.^o B.^o El Alcalde, *Moisés Carballo*.

NUM. 2.554.

Alcaldía constitucional de Zaratan.

En virtud de lo que dispone el art. 12 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, los de esta villa han nombrado de consuno su auxiliar para hacer efectivos toda clase de descubiertos, al vecino de la inmediata Ciudad de Valladolid, D. Casimiro Rodríguez.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los deudores y efectos del art. 12 de la Instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de igual fecha de 12 de Mayo de 1888, aplicable á dichos descubiertos por el párrafo 2.^o del art. 309 de la Instruccion de consumos de 30 de Agosto de 1896.

Zaratan 6 de Octubre de 1898.—El Alcalde, *Leopoldo B. Montiano*.

Núm. 2.555.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre del año económico de 1898-99.

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	SU VECINDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Procedencia.	Número del Inventario.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE Fts. Cts. al comprador.	Boletín en que se avisó al comprador.	Día en se que expidió el apremio y se embargó finca.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la Instruccion de 13 de Julio de 1878.

Valladolid 6 de Octubre de 1898.

El Tesorero de Hacienda,

Félix de la Plaza.

NUM. 2.550.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico de 1898 á 1899.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.ª de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.º de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial, personal..	7713'75	7713'75
CAPÍTULO II.		
Material..	975'43	975'43
CAPÍTULO II bis.		
Servicios generales..	4914'91	4914'91
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias..	15490'41	15490'41
CAPÍTULO IV.		
Cargas..	10232'08	10232'08
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública..	8136	8136
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia..	58389'90	58389'90
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública..	2839'45	2839'45
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos..	2083'33	2083'33
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos..	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras..	7761'18	7761'18
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas..	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos..	826'25	826'25
CAPÍTULO XIII.		
Resultas..	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion..	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimientos de fondos ó suplementos..	»	»
TOTAL GENERAL..		119.362'69

Valladolid 1.º de Octubre de 1898.—El Contador de fondos provinciales interino, Gervasio Abad.—
V.º B.º, El Ordenador de pagos, García Lorenzo Montalvo.

Valladolid: 1898.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.